



JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JNI/01/2023.

ACTOR: SAUL MARTÍNEZ FIGUEROA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA¹

MAGISTRATURA PONENTE:
JOVANI JAVIER HERRERA
CASTILLO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a cuatro de abril de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por la que **desecha de plano** la demanda promovida por Saul Martínez Figueroa, quien fuera candidato a primer concejal propietario por la planilla blanca al Ayuntamiento de Santa María Colotepec, Oaxaca, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso e), en relación con el artículo 11, inciso d), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca,² es decir, a causa del fallecimiento del actor.

R E S U L T A N D O:

1. ANTECEDENTES.

¹ En adelante Consejo General.

² En adelante Ley de Medios Local.

1.1. Método de elección. Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-197/2022³. El veintiséis de marzo de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Electoral Local emitió el dictamen al rubro indicado, por el que se identificó el método de elección de concejales al Ayuntamiento de Santa María Colotepec, Oaxaca.

1.2. Difusión del Dictamen. El dieciséis de mayo de dos mil veintidós, el Presidente Municipal de Santa María Colotepec, Oaxaca, informó a la Instituto Electoral Local la difusión del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-197/2021, que identifica el método de elección de su comunidad.

1.3. Nombramiento del Comité Municipal Electoral. De fecha diecinueve de julio pasado, el Presidente Municipal de Santa María Colotepec, Oaxaca, remitió al Instituto Electoral Local, la documentación relacionada con el nombramiento del Comité Municipal Electoral.

Asu vez, el veinticinco de julio de dos mil veintidós, mediante Sesión, se instaló legalmente el Comité Municipal Electoral de Santa María Colotepec, Oaxaca

1.4 Elección ordinaria. El nueve de octubre de dos mil veintidós, tuvo verificativo la asamblea electiva para la renovación de autoridades de Santa María Colotepec, quedando electas las siguientes personas:

| PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2023-2025 | | |
|--|------------------------------------|-----------------------|
| Cargo | Propietarios | Suplentes |
| Presidencia Municipal | Miguel Martínez Castellanos | Gregorio López Aquino |
| Sindicatura Municipal | Arely Santiago Lozano | Gavina Vázquez Cruz |

³ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/326_SAN_AGUSTIN_LOXICHA.pdf



| | | |
|--|---------------------------------|---------------------------|
| Regiduría Obras | Antonio Santiago Jiménez | Joel Bohórquez Matus |
| Regiduría de Hacienda | María Paula Aguilar Martínez | Elizet Ramírez Evaristo |
| Regiduría de Salud | Rogelio García Canseco | Samuel Ramírez Bórquez |
| Regiduría de Educación | Romana Martínez Pacheco | Dalia Ríos Agudo |
| Regiduría de Agropecuario | Gilberto José Sánchez Jarquín | Pedro Jiménez Ruíz |
| Regiduría de Turismo | Esmeralda Palomino Ruíz | Uriela Rodríguez López |
| Regiduría de Cultura y Deportes | Virgilio Martínez Jiménez | Gabino Cruz Ventura |
| Regiduría de Ecología | María Melisa Guendulain Sánchez | Jorgelina Puertos Ramírez |

1.5. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-329/2022⁴. Con fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, el *Consejo General*, mediante sesión ordinaria calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al *Municipio de Santa María Colotepec*, para el periodo 2023-2025.

1.6. Presentación de las demandas. Mediante escrito presentado el veintinueve de diciembre pasado, en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; la parte actora promovieron Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, en contra del Consejo General del Instituto Electoral Local, a fin de controvertir el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-329/2022**.

1.7. Remisión de la demanda ante este Tribunal. Con fecha tres de enero del presente año, el Instituto Electoral Local remitió a este Tribunal los escritos antes precisados, así como las constancias relativas al trámite de publicidad efectuado.

1.8. Radicación en ponencia. Por acuerdo de veintitrés de enero de la presente anualidad, el Magistrado instructor, tuvo por recibido en la Ponencia, el expediente JNI/01/2023.

⁴ Visible en la página <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI329.pdf>

1.9. Informe de defunción del actor. El dos de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el escrito signado por Miguel Martínez Castellanos, la cual informó que el ciudadano Saul Martínez Figueroa, parte actora del presente juicio, falleció el pasado veintitrés de enero, al ser víctima de un atentando en la comunidad de Puerto Escondido, Oaxaca.

En atención a lo informado, en proveído de nueve de febrero de la presente anualidad, este Tribunal requirió a diversas autoridades del Estado, lo anterior, para que este Tribunal tenga certeza del fallecimiento del ciudadano Saul Martínez Figueroa.

1.10. Propuesta de desechamiento. Por acuerdo de treinta y uno de marzo de la presente anualidad, el Magistrado instructor advirtió que en el caso se actualizaba la causal de improcedencia, se propuso el desechamiento correspondiente para ser sometido a consideración de este Pleno.

1.9. Fecha y hora de sesión. Mediante proveído de cuatro de abril de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta señaló las catorce horas de este día, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la entidad, competente para conocer entre otras cuestiones, los actos o resoluciones que vulneren derechos político electorales de la ciudadanía, tanto en los municipios que se rigen por régimen de partidos



políticos, como los que se rigen por sistemas normativos indígenas⁵.

Entonces, si en el presente asunto, acuden personas que aducen una vulneración a sus derechos político electorales, tanto en su vertiente de acceso a votar como de ser votadas, ello, a partir del parámetro de autonomía y libre determinación definido en el artículo 2º de la Constitución General, es evidente que se actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional.

3. IMPROCEDENCIA.

De acuerdo con la línea interpretativa de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para la resolución de los asuntos es necesario examinar **oficiosamente** si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, puesto que, de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia, con independencia de si las partes opusieron o no excepción alguna o se defendieron de forma defectuosa.

Sostiene el argumento anterior, la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

Al efecto, atento a las causales de improcedencia previstas en la Ley de Medios Local, este Tribunal advierte que en el caso que nos ocupa, se actualiza la causal de improcedencia que prevé el **artículo 10, numeral 1, inciso e), en**

⁵ Con fundamento en los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

concordancia con el artículo 11, inciso d) de la Ley de Medios, los cuales a la letra dicen lo siguiente:

(...)

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto **serán desechados de plano** cuando:

e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se **derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano;**

Artículo 11. Procede el sobreseimiento cuando:

d) El ciudadano agraviado **fallezca** o sea suspendido o privado del goce de sus derechos político electorales.

(...)

De los ordenamientos legales que anteceden, se advierte que; cuando el hecho de improcedencia de un medio de impugnación derive de las disposiciones de la misma Ley de Medios, en este caso la causa de sobreseimiento consistente en la muerte del actor, se tendrá que desechar de plano la demanda.

En el caso concreto, como se señaló en el apartado de antecedentes, el pasado dos de febrero, se tuvo por recibió en la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, el escrito de uno de febrero del presente año, suscrito por Miguel Martínez Castellanos, la cual informó a este Tribunal que, el ciudadano Saul Martínez Figueroa, parte actora del presente juicio, falleció el pasado veintitrés de enero, al ser víctima de un atentado en la comunidad de Puerto Escondido, Oaxaca.



Lo anterior, se le tiene señalando el siguiente enlace: https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0LoDQcHk8ucENSKRT5bg2CqMASjLjMduw3DgXJRvx5CZyMPKjgg1SeBzbP9T7xjo5l&id=100083582131850&mibextid=Nif5oz⁶.

De lo anterior, con la finalidad que este Tribunal tenga certeza del fallecimiento del ciudadano Saul Martínez Figueroa, parte actora del presente asunto, el Magistrado Instructor requirió a diversas instituciones del Estado de Oaxaca, con la finalidad de que remitieran a este Órgano Colegiado, la documentación que pudiera acreditar fehacientemente la defunción del citado ciudadano.

Derivado de lo anterior, se tuvo por recibido en la oficialía de partes de este Tribunal el oficio número **DRC/AC/0364/2023**⁷, de veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, signado por el Jefe de Departamento del Archivo Central del Registro Civil del Estado de Oaxaca, por medio del cual, remitió copia simple de hoja de prueba de Defunción a nombre de **SAUL MARTÍNEZ FIGUEROA**, número de acta 33, certificada con la clave 221166690, de la que se advierte que el veintitrés de enero de dos mil veintitrés, el ahora difunto, **falleció** en el Municipio de Puerto Escondido, San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca.

En ese orden de ideas, este Tribunal estima que no queda duda respecto del fallecimiento del actor en el presente juicio, en consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el **artículo 10, numeral 1, inciso e), en relación con el artículo 11, inciso d)**, de la Ley de Medios Local, al acreditarse fehacientemente el fallecimiento del ciudadano Saul Martínez Figueroa, hace imposible un análisis profundo

⁶ Liga electrónica la cual se cita como hecho notorio en términos de lo establecido por el artículo 15, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca

⁷ Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios Local.

de los agravios vertidos en el presente juicio, máxime que los actos que reclama sólo afectarían sus derechos político electorales de manera individual.

En consecuencia, lo conducente conforme a derecho es **desechar de plano** la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese personalmente a la parte actora, mediante **oficio** a la autoridad responsable; y en los **estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**⁸, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electora; y **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**⁹, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el **Encargado del despacho de la Secretaría General, Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**¹⁰, quien autoriza y da fe.

⁸ Nombramiento del Magistrado en funciones, aprobado en sesión privada el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.

⁹ Nombramiento de la Magistrada en funciones, aprobado en sesión privada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

¹⁰ Nombramiento del encargado del despacho de la Secretaría General, aprobado en sesión privada del veintinueve de julio de dos mil veintiuno.